

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Villamaría Caldas, 10 de septiembre de 2021.  
A despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, radicado N°2021-00326-00, informando que, mediante Auto del 23 de agosto de 2021, se inadmitió la demanda, contándose con el término de ley para subsanar, los días los días 24, 25, 26, 27 Y 30 de agosto de la presente anualidad, recibándose dentro del término legal. Sírvase proveer.

**JUAN ESTEBAN OCAMPO RIVERA.**  
**Secretario (ad hoc)**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**VILLAMARIA CALDAS**

Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicado:** 2021-00326-00  
**Demandante:** CENTRO INMOBILIARIO DE CALDAS S.A.S  
**Demandados:** DIANA PATRICIA OBANDO CARDONA  
ANGIE VANESA OROZCO OBANDO  
**Auto Interlocutorio:** 1243

**CONSIDERACIONES.**

Estudiado el escrito de demanda, y sus anexos, junto con el escrito de subsanación, la misma será admitida, dado que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del CGP y siguientes y el 422 del CGP, en tanto contiene una obligación clara, expresa y exigible en lo que se refiere a la suma de capital; sumado a ello, el documento presentado como base de recaudo ejecutivo (contrato de arrendamiento del 24 de enero de 2016), reúne los requisitos de que trata el artículo 14 de la Ley 820 de 2003.

**Se advierte que se librará mandamiento de pago con base en el título ejecutivo desmaterializado y cuyo original queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3° del Decreto 806 de 2020, corresponde a la parte**

**demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido documento y por ende le está prohibido utilizarlo para otras actuaciones. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.**

**Igualmente, de conformidad con el artículo 245 ibídem, que establece que “los documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”, el juzgado considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que no se allegue físicamente el contrato de arrendamiento, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.**

Sobre las Costas procesales y las Agencias en Derecho; se resolverá en su oportunidad procesal.

Se les dará traslado a los demandados por el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. LIBRAR** mandamiento de pago en contra de **DIANA PATRICIA OBANDO CARDONA Y ANGIE VANESA OROZCO OBANDO** y en favor de **CENTRO INMOBILIARIO DE CALDAS S.A.S**, por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$ 477.018 pesos moneda corriente**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2020.
- La suma de **\$ 477.018 pesos moneda corriente**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 01 de junio de al 30 de junio de 2020.
- La suma de **\$ 477.018 pesos moneda corriente**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 01 de julio al 31

de julio de 2020.

- La suma de **\$ 477.018 pesos moneda corriente**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 01 de agosto al 31 de agosto de 2020.
- La suma de **\$ 1.431.054 pesos moneda corriente**, por concepto de la cláusula penal del contrato suscrito.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes, aclare si desea realizar la notificación personal mediante lo dispuesto en el Código General del Proceso o mediante lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio 2020, lo anterior so pena de decretar el Desistimiento Tácito conforme al artículo 317-1 del Código General del Proceso.

**TERCERO: IMPRIMIRLE** a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del Código General del Proceso y lo contemplado en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio 2020.

**CUARTO: ORDENAR** a los demandados, cumplir con el pago de las sumas de dinero determinadas en el presente proveído, advirtiéndoles que disponen de un término de cinco (5) días para cumplir con el pago de las obligaciones, y diez (10) días para proponer excepciones si lo consideran pertinente; términos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación la presente providencia (Art. 431 y 442 del Código General del Proceso).

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** a los demandados a quienes se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos, conforme al art. 290 C.G.P., y lo contemplado en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Walter Maldonado Ospina  
Juez Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
Caldas - Villamaria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**a160035abb7ae9c53675264327313377c5998b7fd  
ced26dd61d64fd38deed526**

Documento generado en 10/09/2021 02:43:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma  
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

SIPMN